



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Manuel Gómez Montoya identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) no. 213814 del c.s. de la j., quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 13 de enero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00816-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, por el señor **José Iván Nieto, propietario del establecimiento “El Mundo del Color”**, en contra de la sociedad **“Proyectos Planificados SAS”**, representada legalmente por el señor **Denis Alejandro Casallas Garzón**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo la factura electrónica de venta que se relaciona a continuación, la cual fue generada por el señor **Jose Iván Nieto Castro, propietario del establecimiento “El Mundo del Color”**, y donde se identifica como cliente a la sociedad **“Proyectos Planificados SAS”**, en la que no se avista el acuse de recibido de la referida factura electrónica de venta o recibido del bien o prestación de servicio, ni la fecha en que fue puesta en conocimiento de la entidad demandada:

Factura electrónica de Venta No.	Fecha de Emisión	Valor	Fecha de Vencimiento
FECR No. 1757	12/04/2022	\$2.726.290.00	12/05/2022

(Ver Pág. 8, anexo 01, Cd. Ppal. Digital)

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el artículo 2.2.1.53.2. del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de venta como título valor en **“(…)mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación**



de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (Resalta el Despacho)

Atendiendo la anterior disposición, se tiene que las facturas electrónicas deben cumplir en su integridad con las previsiones establecidas tanto en el Estatuto Tributario como en el Código de Comercio para ser concebida como título valor.

En este sentido el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)*” (Subraya y resalta el Despacho)

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor el artículo 2.2.2.53.4, del Decreto 1154 de 2020 señala que *“(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...)*” (Resalta el Despacho).

Por su parte la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021, en su artículo 2 establece que **“De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”** (Se Destaca).



En regulación emitida por la Dian, mediante la Resolución N°. 085 de abril 8 de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se deja claro en las consideraciones que el inciso 10 de artículo 616- 1 del Estatuto Tributario establece que **“Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables”** (Resalta el Despacho)

Es así como, concluyó que con **“(…) la disposición indicada en el considerando anterior el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor y por ende pueda circular en el RADIAN”**. (Destaca el despacho); de ahí que, estableció en el artículo 34 de la mentada resolución que **“(…) De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica (…)”** (Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anotado, y bajo una interpretación sistemática y finalista, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde no basta que se presente al cobro ejecutivo una factura de venta electrónica, sino que la misma, debe ir acompañada de una serie de documentos que le permiten ostentar la calidad de título valor y que de este modo, pueda hacerse exigible, esto es, debe aportarse la factura electrónica, así como la constancia de aceptación expresa, o tacita según corresponda.

En el caso concreto, la parte demandante allegó al cartulario una factura electrónica sin aportar el acuse de recibido, pues no se advierte el nombre o identificación o prueba del recibido electrónico (documento adjunto que dé cuenta de la aceptación); lo anterior, por cuanto la norma antes citada es clara al indicar que **“(…) el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a**



crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor”, por tanto, es necesario que además de la factura, igualmente sea allegada la confirmación electrónica de recibido, evidenciándose en el presente caso que no existe documento alguno que dé prueba de dicho acto.

En igual sentido, de la factura aportada se desconoce también la fecha de recibido por parte de la sociedad demandada, pues se itera, en la tan mentada factura no hay constancia -expresa o tácita-, de que el citado título fue enviado al adquirente conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, incumpliendo con ello además las previsiones del artículo 773 del citado compendio normativo (indicación y fecha de recepción de la factura); en consecuencia, al examinar la literalidad del título adosado, se evidencia que este no puede ser catalogado completamente como título valor, dado que el documento base de recaudo ejecutivo *“carecen de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió, o documento electrónico de aceptación”*.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte del ejecutante no se dio cumplimiento en debida forma a los requisitos antes aludidos, esto es, que la factura que se pretende ejecutar no fue puesta en conocimiento de manera adecuada del aceptante; y, no se allegó la constancia de la aceptación del demandado, con las respectivas fechas de aprobación.

Lo anterior, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por el señor **José Iván Nieto**, propietario del establecimiento “El Mundo del Color”, en contra de la sociedad **“Proyectos Planificados SAS”**, representada legalmente por el señor **Denis Alejandro Casallas Garzón**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO.- Reconocer personería procesal al abogado **Juan Manuel Gómez Montoya** identificado con la tarjeta No. 213814 del C.S. de la J., como vocero procesal del ejecutante conforme al poder conferido.

CUARTO.- Archivar el expediente previas las anotaciones respectivas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JSS

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b65a86da63f5d5f4d15441d0a08ea922360df94243204a211aa463d610d13a**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**